



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **presentó escrito con el fin de subsanar** los errores señalados. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO –CC. 34.975.775
APODERADO DTE	Dr. EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ –CC. 1.067.923.380 y T.P. 329.978 del C.S.J.
DEMANDADOS	-CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S. –NIT. 900.825.528-2 -SONIA SCAF & CIA S EN C –NIT.900.169.507-3 -INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA –NIT.900.239.936-0
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00299 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad, luego de que el apoderado de la ejecutante allegó memorial con el fin de subsanar las falencias señaladas en Auto calendarado 07-02-2024.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se verifica las falencias relacionadas en el Auto calendarado 07-02-2024, así:

1. El poder adosado con la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se adosa evidencia de que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos.
2. En la demanda y en el poder, se indica como demandados a las personas jurídicas INVERSIONES **SCAF HADDAD & CIA** y **SONIA SCAF & CIA S EN C**, cuya razón social no coincide con los certificados de cámara de comercio adosados.
3. Los certificados de cámara de comercio de las demandadas, que se adosan con la demanda, fueron expedidos en fecha **25-julio-2022** y la demanda fue presentada el **19-12-2023**, por lo cual se hace necesario que se adosen certificados, que permitan verificar la actual situación jurídica de estas
4. Se dirige la demanda contra la CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S., entre otros, pero ninguna de las pretensiones se dirige contra dicha constructora.
5. El poder y las pretensiones de la demanda van dirigidas a que **se declare el incumplimiento del pago de lo pactado en el Acta No. 10 de diciembre de 2018** (en virtud de la venta de unas acciones de la demandante en la CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE SAS), **por parte de las personas jurídicas INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA y SONIA SCAF & CIA S EN C.**

Sin embargo, la copia de la mencionada Acta, adosada con la demanda, no está firmada por dichas personas jurídicas (a través de su respectivo representante legal). Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

[Firma]
Sociedad Construcciones y Pavimentos Ltda.

[Firma]
Eduardo María Marrugo Navarro

[Firma]
Victor Raúl Oyola Daniels

Sociedad Sonia Scaff y Cia. S en C

Sociedad Inversiones Scaff Haddad y Cia. S en C

Nelle Scaff Jaraba
Invitado

El Presidente de la Reunión

[Firma]
Victor Raúl Oyola Daniels

Se hace necesario aclarar dicha situación, para efectos de la legitimación, y conforme a la narración del hecho Décimo Quinto y Décimo Sexto, para poder identificar cuál es la fuente de las obligaciones, sobre la cual se deriva el presunto incumplimiento alegado.

De los anexos de la demanda solo otea el despacho el acta N° 10 adiada diciembre 10 de 2018, documento que no está suscrito por las sociedades en comento, razón por la cual se debe dar claridad sobre la fuente obligacional, por tratarse de una responsabilidad contractual.

Aunado a lo anterior, no hay relación entre el poder, el cual versa sobre una **demanda declarativa de incumplimiento de contrato**, mientras que en la demanda se dice que: **Se busca declarar el incumplimiento del pago**, pero en las pretensiones se dice que **el incumplimiento es por no comprar unas acciones del poderdante**.

Por lo que, de la lectura de los hechos, poder y pretensiones no hay claridad sobre la denominación o innominación (típico o atípico), y/o clase de contrato sobre el que se pretende la declaratoria de incumplimiento.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Verificado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, este manifestó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Con respecto a la consideración número 1, me permito indicar que, este memorial, es enviado con copia a la demandante, la Sra., Cecilia Elena Marrugo, para que ratifique el poder a mi conferido de conformidad con lo reglado en el decreto 2213 de 2022.

Revisado el nuevo poder adosado, encuentra esta Judicatura que el nuevo poder tampoco cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del C.G.P y, en su defecto, tampoco cumple con los requisitos que establece el artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Así tenemos que **esta falencia no fue subsanada.**

2. Haciendo referencia a la consideración número 2, manifiesto Sr Juez que, por un error de transcripción al momento de redactar los nombres de los demandados, INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CI S EN C, fue omitida la letra "E" al inicio del apellido SCAF, por lo cual, me permito nuevamente, aportar la demanda y el poder, con las correcciones indicadas, dejando claro que, la razón social correcta de los demandados es: **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA S EN C.**

Revisada la demanda integrada, encuentra el Despacho que **esta falencia fue subsanada.**

3. Para subsanar el numeral tercero de las consideraciones expuestas por este despacho, me permito aportar nuevamente, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas. Dichos certificados, se adjuntan con fecha de expedición del 15 de febrero del 2024.

Revisados lo certificados de existencia y representación de las demandadas, encuentra el Despacho que **esta falencia fue subsanada.**

4. En la proyección de la demanda, se hizo mención a la sociedad **CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S**, toda vez que, sobre dicha sociedad, se hizo la venta de las acciones de las cuales mi poderdante era titular, por lo cual, para contextualizar de mejor forma al despacho, se relaciona en varios apartes el nombre de la referida sociedad.

Ahora bien, el error del suscrito, fue relacionar a la sociedad TORRES DEL ESTE, tanto en el acápite introductorio de la demanda, como en el poder, en calidad de sociedad demandada, por lo cual, para subsanar lo expuesto por el despacho, se anexa nuevamente la demanda, eliminando a la sociedad, CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S, de los encabezados de la demanda y en el poder. Permaneciendo de forma activa en los hechos de la demanda para su mejor comprensión.

Aclarando que las pretensiones manifestadas en la demanda, van dirigidas a **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisada la demanda integrada, encuentra el Despacho que **esta falencia fue subsanada.**

5. Atendiendo a lo manifestado por el despacho en el numeral quinto de las consideraciones mencionadas, me permito aclarar que, a la reunión, asistió el Sr. Nell Escaf, como tercero, en representación de las sociedades, **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA** y La Sra. Sonia Escaf, en representación de **SONIA ESCAF & CIA S EN C**, tal y como se estipuló en el inciso dos (2) del numeral (1) primero, del acta N° 10 de diciembre de 2018, por lo cual, omitiendo ellos, en la referida acta, firmar la misma. La cual si fue firmada por el presidente de la asamblea Víctor Raúl Oyola Daniels y los demás intervinientes.

Ahora, si bien, el acta no tiene la firma de los representantes de estas dos sociedades, no es menos cierto que, desde la concepción de la misma, (acta), estos documentos se presumen auténticos, razón por la cual, las personas encargadas de presidir dicha reunión, deben dar fe y responder por la veracidad del contenido de dicha acta, tal y como lo soporta el artículo 189 del código de comercio, que me permito citar a continuación:

"ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

Sumado a lo anterior, me permito ilustrar al despacho, que una vez se aprobó el acta número 10, por medio de la cual se realizó la venta de las acciones a las sociedades **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA**, fueron estas quienes continuaron ejerciendo las atribuciones legales como nuevos accionistas de la sociedad CONSTRUCTURA TORRES DEL ESTE, tal y como se evidencia en el acta N° 11 del 19 de febrero de 2019 y en el acta N° 002 de fecha 04 de marzo de 2022, en las cuales, se puede observar que en su composición accionaria y en la verificación del quorum, registran **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA** y no mi poderdante, Sra. Cecilia Marrugo, quien era accionista fundadora y posteriormente vendiera sus acciones a las sociedades aquí demandadas.

Sr. Juez, este litigio versa sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta N° 10, aportada al proceso, en la cual, mi poderdante vendió su participación accionaria a las sociedades **INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA Y SONIA ESCAF & CIA**., quienes se obligaron a realizar el pago de lo estipulado en la referida acta, lo cual, hasta día de hoy, ha sido incumplido en su totalidad, generando un detrimento patrimonial considerable en el patrimonio de mi poderdante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisada la demanda integrada y anexos allegados con la subsanación, encuentra el Despacho que **esta falencia no fue subsanada**, por cuanto la copia del Acta que se adosa como fuente de las obligaciones sobre la cual se deriva el presunto incumplimiento alegado, no contiene las firmas de los presuntamente obligados; no hay aceptación de la obligación de la cual la demandada pretende que se declare el incumplimiento.

Encuentra esta Agencia Judicial, que, si bien el togado manifiesta haber subsanado la demanda, esta afirmación no corresponde a la realidad, por cuanto **no se subsanó la totalidad de los defectos señalados.**

Visto lo anterior y habiendo transcurrido el término de ley para su subsanación, la parte interesada no subsanó en su totalidad y debida forma, las falencias señaladas, motivo por el cual la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P., por lo cual esta Judicatura, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **CECILIA ELENA MARRUGO NAVARRO –CC. 34.975.775**, contra **CONSTRUCTORA TORRES DEL ESTE S.A.S. –NIT. 900.825.528-2**, **SONIA SCAF & CIA S EN C –NIT.900.169.507-3** e **INVERSIONES SCAF HADDAD & CIA –NIT.900.239.936-0**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfe708e2c31726f32381b67f135b93cd5262362d09550e3d71c4e3822bbca7**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>